

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

AUTO No. 311

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al presente asunto se le avocó conocimiento mediante Auto No. 277 del 31 de julio de los corrientes; sin embargo, al revisar las actuaciones, se observa que mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2015, la parte demandante desistió del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 176 del 25 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

No se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que el recurso de apelación hubiese sido admitido por la segunda instancia.

En consecuencia, de lo anterior, se,

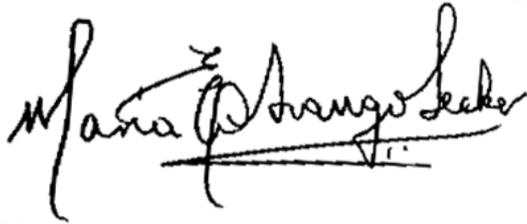
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 277 del 31 de julio de 2023, mediante el cual se avoco conocimiento del asunto y se admitió el recurso de apelación.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia No. 176 del 25 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada